

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA LABORAL

### Magistrada Ponente MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Bogotá. D. C., tres (03) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Dentro del proceso adelantado por LUIS JOSÉ HOLGUÍN TORREZ Y OTRAS contra COOPERATIVA COLANTA Y OTRO – Radicación **25286-31-05-001-2021-00091-01** esta Sala en auto del 3 de abril de 2025<sup>1</sup> concedió recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del llamado en garantía La Equidad Seguros Generales O.C. contra la sentencia proferida por esta Sala el 14 de noviembre de 2024<sup>2</sup>, por lo que se remitió el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 22 de abril de los corrientes<sup>3</sup>.

El 22 de mayo del presente año dicha Corporación devolvió el proceso con auto del 20 de mayo<sup>4</sup> ordenando a esta Sala que se pronunciara respecto del desistimiento del recurso de casación<sup>5</sup> radicado el 21 de abril de 2025 por el apoderado del llamado en garantía La Equidad Seguros Generales O.C., por lo que se procederá de conformidad.

Es preciso señalar que, el desistimiento es una manifestación del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada y, que en materia laboral es procedente siempre y cuando no afecte los derechos mínimos laborales o los denominados derechos ciertos e indiscutibles (CSJ AL1355-2020).

En ese orden, conforme la remisión establecida en el artículo 145 del C.P.T.S.S., se tiene que, respecto del desistimiento de ciertos actos procesales, el artículo 316 del C.G.P. dispone que *“las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas”*.

Igualmente establece que, *“el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”* y, en el cuarto inciso *ibidem* consagra las excepciones a esta regla, siendo aplicable en este caso, la contenida en el numeral 2 que reza: *“cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido”*.

Ahora bien, verificado el expediente observa la Sala que, el apoderado de la compañía llamada en garantía tiene facultad para desistir, conforme obra en el poder general que le fue otorgado mediante Escritura Pública No. 2779 del 2 de diciembre de 2021<sup>6</sup>

---

<sup>1</sup> Archivo 12 de la Carpeta 02 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 08 de la Carpeta 02 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 14 de la Carpeta 02 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Archivo 02 de la Carpeta 03 del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Archivo 13 de la Carpeta 02 del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Archivo 18, pág. 298 de la Carpeta 01 del expediente electrónico.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, se aceptará el desistimiento del recurso de casación formulado y no se impondrá condena en costas a la demandada.

Por las anteriores consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, **RESUELVE:**

**PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en auto del 20 de mayo de 2025.

**SEGUNDO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del llamado en garantía La Equidad Seguros Generales O.C. contra la sentencia proferida por esta Sala el 14 de noviembre de 2024.

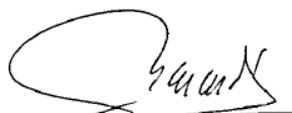
**TERCERO. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS**, conforme lo anotado en precedencia.

**CUARTO.** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

  
**LAURA FREIDEL BETANCOURT**  
Magistrada

  
**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado